Actor: Alejandro Varela Aguilera. **Responsable:** Sala Regional Monterrey.

Tema: Se desecha de plano la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

Hechos

Lista de personas idóneas El 16 de febrero, los Comités de Evaluación aprobaron la remisión de los listados de personas idóneas. El recurrente, quien se había inscrito al cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal, no apareció en ninguna lista. El 17 y 21 de febrero se publicaron los listados finales de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Juicio local y desechamiento

Inconforme con dicha exclusión, el promovente presentó juicio ante el Tribunal local, el cual mediante resolución el 12 de marzo, determinó desechar de plano la demanda por inviabilidad de efectos pretendidos y falta de interés jurídico.

Instancia regional

El 17 de marzo, presentó juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia anterior. El 2 de abril dicho juicio se resolvió en el sentido de confirmar la resolución local que desechó su demanda por inviabilidad de efectos pretendidos.

Recurso de reconsideración El 6 de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia anterior.

Consideraciones

¿Qué plantea el recurrente?

Alega que la determinación de Sala Monterrey acerca de la inviabilidad de efectos pretendidos es errónea porque, derivado de la reforma constitucional por la que jueces y magistrados serán electos por la ciudadanía es lo que debe permitir sean aplicadas las mismas consideraciones que se presentan al elegir a otros actores políticos que conforman los poderes ejecutivos, legislativos locales y federales e incluso al momento de elegir Ayuntamientos.

De igual forma, argumenta que la desaparición de los Comités de Evaluación no genera impedimento para el análisis de fondo de su pretensión y se determine si fue correcto o no lo resuelto por el Tribunal Local.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

La reconsideración se determina improcedente debido a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado involucran algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad. No se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda al no cumplir con el requisito especial de procedibilidad.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-95/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Alejandro Varela Aguilera, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-52/2025, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	
IV. RESUELVE	

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Comités de Evaluación:

Judicial del Estado de Aguascalientes.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes Instituto Local:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes. Poder Judicial local: Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Recurrente: Alejandro Varela Aquilera.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Monterrey:

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro, Jorge Alfonso Cuevas Medina y Karen Santomé Cardona.

- 1. Reforma judicial. El dieciocho y veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron, en el Periódico Oficial, los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local y del Código Electoral, con el fin de incluir la elección por voto popular de los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local.
- **2. Convocatoria.** El tres de enero², se publicó la Convocatoria del Congreso Estatal para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los distintos cargos del Poder Judicial Local.
- **3. Registro de aspirantes**. Del seis al diecinueve de enero, tuvo lugar el periodo de registro y el recurrente se inscribió ante los tres Comités de Evaluación para participar en el proceso de selección, con el fin de ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Penal.
- **4. Lista de personas elegibles**. Los días veintitrés y veinticuatro de enero, los Comités de Evaluación publicaron las listas de personas elegibles que cumplieron con los requisitos.
- 5. Lista de personas idóneas. El dieciséis de febrero, los Comités de Evaluación de los tres Poderes públicos locales aprobaron la remisión de los listados de las personas idóneas. El actor no apareció en ninguna lista.
- **6. Remisión de listados.** El diecisiete de febrero, los Poderes públicos locales aprobaron y remitieron, al Instituto Local, sus listados finales de candidaturas.
- **7. Listados finales**. El diecisiete y veintiuno de febrero, se publicaron en el sitio web del Poder Judicial Local y en el Periódico Oficial los listados

2

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



finales de candidaturas de los poderes Legislativo y Ejecutivo para los diversos cargos a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

8. Juicio local³. Inconforme por su exclusión de los listados de candidaturas, el recurrente presentó juicio local.

Ese juicio fue resuelto por el Tribunal local el doce de marzo, en el sentido de desechar de plano, entre otras, la demanda del recurrente dada la inviabilidad de los efectos pretendidos y la falta de interés jurídico.

9. Instancia regional. El diecisiete de marzo, el recurrente presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia anterior, mismo que fue recibido el diecinueve posterior en la Sala Regional.

Dicho juicio, fue resuelto por la Sala Monterrey el dos de abril, en el sentido de confirmar la resolución local que desechó su demanda por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos⁴.

- **10.** Recurso de reconsideración. El seis de abril, a través del portal de Juicio en Línea de la Sala Monterrey, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior, el cual fue enviado de manera electrónica a esta Sala Superior.
- **11. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-95/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

³ Identificado con la clave TEEA-JDC-008/2025 y acumulados, del índice del Tribunal local.

⁴ Sentencia emitida en el expediente SM-JDC-52/2025.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁶; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro:

[&]quot;RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx.



de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- → Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- → Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- → Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 14
- → Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- → Se ejerció control de convencionalidad. 16
- → Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

- \rightarrow Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. ¹⁸
- → Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- → Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- → Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²².

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

_

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."
20 Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ES PROCEDENTE

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



La Sala Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que desechó, entre otras, la demanda del actor, por la que controvirtió su exclusión de los listados finales de personas idóneas emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la referida entidad, para participar en el proceso de la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras de dicha entidad.

Lo anterior, al estimar que el Tribunal Local decidió correctamente que la pretensión del actor de que se revoque la referida determinación, para efectos de que se le incluya en los listados finales, es inviable, dado que la etapa de selección de candidaturas culminó, pues el diecisiete de febrero, los tres Poderes públicos locales remitieron dichos listados al Instituto Local, incluso, este último, el veintiocho de febrero siguiente aprobó el acuerdo mediante el cual integró los listados definitivos de candidaturas postuladas y el siete de marzo aprobó la impresión del material electoral, incluyendo las boletas electorales respectivas.

Así, la Sala responsable estimó que, sin darle un peso absoluto solo a la subsistencia o no de los Comités de Evaluación, lo cierto era que no se podía regresar a una etapa que ya había precluido, debido a que las fases vinculadas con la pretensión del recurrente ya habían fenecido.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente alega que la determinación de la Sala Monterrey por la cual considera la inviabilidad de los efectos pretendidos es errónea porque, derivado de la reforma constitucional en materia de poder judicial por la cual, los cargos de jueces y magistrados serán electos por la ciudadanía, es lo que debe permitir que se apliquen las mismas situaciones y consideraciones que se presentan al momento de elegir a otros actores políticos que conforman los poderes ejecutivos y legislativos locales y federales, inclusive, situaciones que se replican al momento de elegir a los Ayuntamientos.

Bajo ese argumento, aduce que es violatorio de derechos humanos político-electorales que se considere que se encuentra en una situación irreparable que no se pueda regresar a ciertas etapas dado que esa interpretación restrictiva convierte en soberanos a los Comités de Evaluación, cuando se supone que quienes tienen esa calidad son los Poderes de la Unión.

De ahí que, en concepto del recurrente, si bien, los Comités de Evaluación desaparecieron, lo cierto es que estos son órganos auxiliares de los poderes estatales, por lo que el solo argumento de su desaparición no genera impedimento para que se analice el fondo de su pretensión y determinar si fue correcto o no lo resuelto por el Tribunal local de desechar por inviabilidad de efectos su demanda.

¿Qué decide esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Monterrey solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por Tribunal Local con relación a la improcedencia del medio de impugnación intentado por el recurrente, al considerar que la pretensión del actor de que se le incluya en los listados finales, es inviable, dado que la etapa de selección de candidaturas culminó e incluso el Instituto Local aprobó el acuerdo mediante el cual integró los listados definitivos de candidaturas postuladas y aprobó la impresión del material electoral, incluyendo las boletas electorales respectivas.

En este sentido, la sala responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.



De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la base del argumentativa del recurrente se basa en la interpretación en la definitividad en las etapas de los comicios y la inviabilidad de los efectos determinados desde la instancia local.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente— tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.